

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 20 DE FEBRERO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 19 de Febrero.

Se abrió á las doce; y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Estamento concedió al Sr. D. Juan Morales y Cortinas, Procurador por la provincia de Sevilla, la próroga de su licencia que solicitaba hasta últimos de Marzo; y al Sr. D. Francisco Diez Gonzalez, Procurador por la provincia de Leon, dos meses de licencia para pasar á su casa.

La comision de Poderes dió cuenta de que habiendo examinado los del Sr. D. Francisco Perpiñá, electo Procurador por la provincia de Tarragona, igualmente que los documentos justificativos de su aptitud legal, y hallándolos conformes, era de opinion que debian aprobarse. Asi se acordó.

En seguida entró á jurar y tomó asiento este mismo Sr. Procurador.

Se dió cuenta de una peticion firmada por suficiente número de Sres. Procuradores, acerca de la conveniencia de renovar nuestras relaciones mercantiles con las provincias de la América española. Esta peticion habia pasado por las comisiones de Estado, Hacienda y Aduanas, las que eran de opinion que no habia inconveniente en que se discutiese en público.

El Sr. Crespo de Tejada dijo, como individuo de la comision de Hacienda, que á él no se le habia avisado para el exámen de esta peticion; á lo que contestó el Sr. Gargollo que la mayoría de la comision habia estado reunida, y juzgado lo que se habia leído.

El Sr. Vicepresidente: «La mesa no ha hecho otra cosa que dar cuenta del oficio que le ha pasado la comision. En su consecuencia esta peticion se imprimirá y distribuirá, y señalaré dia para su discusion.»

El Sr. Alvarez García, como relator de la comision encargada de examinar el proyecto de ley sobre la deuda interior, leyó el dictámen de la misma acerca de dicho proyecto.

En seguida el Sr. Barata leyó tambien su voto particular relativo al mismo asunto.

El Sr. Presidente: «Este dictámen con el voto particular se imprimirá y distribuirá, y siguiendo los trámites del reglamento se señalará dia para su discusion.»

Se prosiguió la del proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados.

La comision, en vista de las observaciones hechas ayer por el Estamento, convenia en retirar la cláusula que habia añadido al artículo 2.º, y presentar este artículo como estaba en el proyecto del Gobierno.

Habiéndose concedido la palabra á la comision, manifestó el Sr. Istúriz que esta no tenia que decir, sino contestar á los que impugnasen el artículo tal como se presentaba.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Cuando ayer tuve el honor de dirigir la palabra al Estamento acerca de la totalidad de esta ley, impugnándola, fue porque creia no estaba fundada en los principios de estricta justicia que yo desearia; y esto mismo me impele á manifestar mi opinion francamente respecto del artículo que se trata de votar. En primer lugar me parece que incurre en un defecto que debe corregirse en toda legislacion, pues las leyes deben ser claras y breves, y en la que se discute no encuentro ni uno ni otro. Se presenta su contenido oscuro, pues en el artículo de que se trata (lo leyó) hay cierta contradiccion con el 9.º que habla de los convenios que haya podido haber entre comprador y vendedor á virtud de la cédula de 11 de Marzo de 1824, siendo así que el 2.º nada dice del particular.

«De esta circunstancia misma emana la falta de brevedad de la ley, pues por ella ha habido que añadir muchos artículos. Por esta contradiccion el tenedor se verá favorecido por el art. 2.º, y el vendedor por el 9.º, que ahora es el 2.º de la comision, y se originarán infinitos pleitos. Ademas, supuesto el artículo 9.º ó 12 que autoriza los convenios ó transacciones entre comprador y vendedor, creo que es inútil el 2.º, que habla de reintegro por la ley, pues siempre habrá un contrato ó transaccion entre ambos. Yo quisiera tambien que se usase un language mas legal en el artículo, pues para hablar en términos forenses nada significa *desprenderse*, porque no tiene relacion esta palabra ni con la posesion ni con la propiedad de la finca. Por esto yo desearia que el art. 2.º se pusiese en pocas palabras, y que expresasen mas, por ejemplo: «Los compradores que por cualquiera motivo ó condicion han retenido hasta ahora las fincas quedan asegurados en su pleno dominio.» Creo que de este modo quedaria mas claro y terminante dicho artículo, y no se incurriria en ninguna contradiccion: por lo que en estos términos ó otros equivalentes lo aprobaria, pues tal como está no puedo resolverme á hacerlo.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «En cuanto á la acusacion de falta de claridad en el artículo, nada tengo que decir al Sr. preopinante, pues el artículo por sí mismo le responde. Acerca de lo demas existen dos casos distintos que ocupan otros tantos artículos; y extraño se haya ocultado á la penetracion de S. S., que al parecer ha meditado mucho la ley. Anulados todos los actos del tiempo trascurrido desde 7 de Marzo de 1820 á 30 de Setiembre

de 1823, fueron tantas las reclamaciones de los interesados en las ventas de bienes vinculados, envueltas en aquella nulidad omnimoda, que el Gobierno se vió acosado y en la necesidad de encargar al Consejo la formacion de una ley, hasta cierto punto reparadora; y tal fue la de 11 de Marzo de 1824. Por ella se autorizó á los compradores para retener la finca contra el vendedor ó sucesor inmediato que prestó su consentimiento, hasta que se reintegrasen de su capital. Pero el sucesor del vínculo que no habia tenido intervencion alguna, no quedó ligado para hacer el menor reintegro. De consiguiente ningun convenio pudo tener lugar entre este y el comprador. Los que se hayan celebrado, pues, se habrán verificado entre el vendedor y sucesor que consintió la venta de una parte, y de otra el comprador; y su objeto seria determinar el modo y tiempo del reintegro. Y si para él se fijó tal ó tal periodo y forma de retencion, producirá la avenencia un derecho, al cual debe estarse. Pero el detentor, en virtud de tal convenio con el poseedor primitivo y su sucesor, no se encuentra ahora en el caso de entrar en el pleno dominio de la finca, sino que tendrá que atenerse á lo convenido, segun previene el artículo 9.º, ahora 12. Bien sé que todo esto presenta dificultades y embarazos; pero dimanen de nuestra posicion actual. El Estamento no es ciertamente un sucesor universal. Tiene su porcion legitima, recibida, por decirlo así, á beneficio de inventario, con la obligacion de concurrir por su parte á pagar deudas ajenas, esto es, á reparar los desaciertos pasados en lo que fuese posible. Esta singular situacion es la que impide tomar una resolucion terminante, definitiva, directa, cual seria en otro caso la de acordar el restablecimiento de la ley primitiva por entero; y entonces la presente quedaria redactada, como quiere S. S., en términos claros y breves.

«Pero como no estamos en ese caso, ni seria posible sin graves inconvenientes, tenemos que examinar de otro modo la cuestion. Existe un derecho de retencion legal, y puede existir tambien otro por efecto de avenencia. La comision previó estos dos casos, y muy juiciosamente quiso que se hiciese mencion en este artículo 2.º de la ley de 11 de Marzo de 1824, no para darle mayor claridad, pues no la necesita, sino para evitar que un abogado caviloso (que no faltan) se prevaleciese de no estar expresado el derecho legal de retencion para suscitar dudas entre las partes, y hacerlas litigar en provecho suyo, pues en último análisis quien siempre pierde el pleito es alguna de las partes, pero nunca los que las dirigen, ni los curiales. Quedando el artículo en términos genéricos, se pudiera promover la cuestion de si el derecho de retencion dimanante de avenencia autorizaria para adquirir el dominio de la finca. Por lo demas ya dije ayer, y repito hoy, que creo muy inverosímil que haya existido ninguna avenencia sino es entre el comprador y el vendedor ó su inmediato sucesor, contra los cuales daba la ley de 11 de Marzo el derecho de retencion; pero no entre el tercer sucesor y el comprador, pues aquel, por disposicion de la misma ley, se encontraba con los bienes sin responsabilidad alguna: salvo si por haber heredado bienes libres de aquellos hubiese convenido en prorogar al comprador el derecho de retencion de la finca vinculada por algun tiempo para evitar la reclamacion contra dichos bienes libres; convenio que es justo respetar, sin ampliar su tenor.

«En cuanto á la palabra *desprendido*, el Gobierno no se obstinará en sostenerla: ha querido significar con ella que habia precedido una detentacion distinta de la propiedad, y que sin ser posesion propiamente tal para los efectos comunes de ella, éralo para el de aplicar los frutos de la finca detentada á la extincion de un capital. Por tanto creo que no hay inconveniente en que se apruebe el artículo tal como está.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio) hizo una leve aclaracion para que se amplificase el artículo, expresando bien la idea de declararse á los tenedores de las fincas el dominio pleno de ellas.

El Sr. Mantilla: «Supuesto que esta ley no tiene por objeto desvincular ni desamortizar las fincas, sino solo reintegrar á los compradores de bienes vinculados vendidos por decreto de las Cortes de 1820 á 23, me parece que debe ser imparcial, y no dirigirse mas á favor de los compradores que de los vendedores, tratando únicamente de conservar á cada uno su derecho. Esto no se consigue con los artículos de la ley, pues el 2.º favorece mas á los compradores que á los antiguos poseedores. Y aun segun el artículo 4.º, á quien mas se perjudica es al poseedor ó su tercer sucesor, pues puede darse el caso de que á virtud de los contratos celebrados á consecuencia del decreto de 11 de Marzo de 1824, el comprador esté ya reintegrado ó á punto de reintegrarse de su desembolso, y ahora la ley actual hace se le devuelva la finca: esto en mi sentir perjudica á los poseedores. Por tanto yo quisiera que la ley fuese imparcial, y no se inclinase á favorecer á unos mas que á otros; y me parece que esto se conseguiria con añadir al artículo que discutimos la misma cláusula que la comision añade al 4.º, en que se habla de la devolucion de la finca y los réditos. Asi no resultaria mas perjuicio á uno que á otro, y se igualaria al comprador con el poseedor; cosa necesaria, supuesto que, como he dicho, no se trata de desvincular ó desamortizar los mayorazgos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El señor preopinante me parece que parte de dos equivocaciones: primera, la de creer que se trata de una detentacion casual. S. S. conocerá facilmente que el conservar el comprador la finca no es por casualidad, sino por la Real cédula ya citada. La segunda es suponer que estará reintegrado el comprador; sin advertir que

si ya lo estuviere, no conservaría la finca. Por consiguiente el poseedor ó detentador legal resulta por la ley sumamente beneficiado; pues respecto de él, cabe no innovar cosa alguna; fuera de calmar la ansiedad con que posea, sujeto á devolver la finca cuando ya se hallase reintegrado del capital: ansiedad que desaparecerá ahora. La ley le ampara en el pleno dominio, y le adjudica frutos por alimentos. Pero si la actual detentación es efecto de avenencia, hay que atenderse á su tenor; sobre lo cual se tratará en el correspondiente artículo. Por lo tanto me parece que no hay ninguna necesidad de aclaración ni aumento en el artículo."

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo 2.º en los términos siguientes.

Art. 2.º "Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos quedan asegurados en su pleno dominio."

Se leyó el art. 3.º del proyecto del Gobierno y del dictámen de la comisión, como también la adición que se proponía en el voto particular de los Sres. Vazquez Queipo y conde de Villamena.

El Sr. Vazquez Queipo: "Confieso ingenuamente que el temor de molestar al Estamento, conociendo mi poca felicidad en el don de la palabra, me hubiera retraído de tomarla en esta ocasión como en otras, si la honra que me dispensó la mesa nombrándome para esta comisión, y el voto particular que en su consecuencia me vi forzado á hacer con mi digno compañero el Sr. conde de Villamena, no me impusiesen el deber de defenderlo. Pero ya que mi discurso no pueda agradar cual los elocuentes que aquí se suelen oír, procuraré al menos convencer fundándome en razones breves, claras y sencillas, y contando con la indulgencia del Estamento.

"Por desgracia, nuestros argumentos deben ser bien débiles cuando no han hecho variar de dictámen á la mayoría de la comisión, al Gobierno ni á los ilustres Próceres, en quienes reconocemos superioridad de luces.

"Sin embargo, si atendemos á nuestro íntimo convencimiento, no podemos menos de exponer con franqueza lo que sentimos, y atribuir á falta de nuestra explicación el que los demas no se hayan persuadido.

"Se supone desde luego que aquí no tratamos del vendedor ó primer poseedor, pues este, según la ley de 1824, estaba obligado á devolver el dinero; y no habiéndolo hecho, debe ahora volver este y sus réditos, que no pueden calcularse en menos de un 3 por 100. Hablamos tan solo del tercer poseedor, el cual según aquella ley no estaba obligado á devolver la finca ni el dinero, y solo ahora en virtud de anular nosotros aquella ley y restablecer la de 1820, queda obligado á cumplir las disposiciones de esta, ó lo que es lo mismo, á restituir la finca y sus réditos, de suerte que la dificultad solo está en saber si estos pudieron llegar al 3 por 100 que se quiere señalar, y esto es lo que voy á demostrar que no es exacto. No se extrañará que para probarlo me contraiga á las fincas rurales, como que sobre ellas recae principalmente la ley que discutimos; ni que tome por norma la provincia de Galicia, por ser la que mas bien conozco, y que presente un ejemplo material, que creo convencerá mas que todos los ratiocinios á los individuos del Estamento, que en su mayor parte son propietarios.

"Supongamos, pues, un terreno de 10 ferrados de simiente de primera calidad, pues con eso será mas fácil convencerse de lo poco que producen los de segunda y tercera; su producto en arrendamiento sería de 10 ferrados (pues generalmente no acostumbran á ofrecer mas que otro tanto como lleva de simiente), los cuales á 4 rs. ferrado darían 40 rs. De estos hay que pagar las contribuciones Reales, que sin contar con la del clero ó diezmo, pueden regularse en un 10 por 100; pero no de contemos mas que 2 rs. y 4 (que poco mas es de un 6 por 100); quedan de renta 36½ rs. El ferrado de tierra vale en venta, siendo de primera calidad unos 500 rs.: de suerte que los 10 ferrados representan un capital de 50 rs.; y comparando los productos con el capital se tiene que infaliblemente resulta que no produce mas que unos ¾ de real por 100: de suerte que ni aun llega al 1 por 100; júzguese si esto es en las de primera calidad, qué será en las demas. Se me podrá decir que en otras provincias mas privilegiadas producirá mas; cierto es que en Valencia y Cataluña algunos terrenos destinados al cultivo del arroz y del algodón ó de regadío producen mas; pero cotejada la corta extensión de estas provincias con el resto de la monarquía, no será aventurado calcular que el producto de unas con otras no pasará de un 1½ por 100. Este será el producto, pues, de las fincas vinculadas de que tratamos, las cuales no todas son de primera calidad, y de consiguiente si adoptamos el 3 por 100 por base del cálculo de indemnizaciones, perjudicamos en un 1½ por 100 á los poseedores.

"Pero aun hay tambien otra consideración, y es que los valores de las fincas desde 1820 á 23 en que se dió el decreto de enagenación, han disminuido en dos tercios, como saben cuantos me escuchan: por manera que una finca que ahora vale 200 rs. entonces costaba ó valía 600. De consiguiente, si al 1½ ha producido solos 300 rs. durante estos años, y nosotros regulamos el 3 por 100, y sobre el valor que se dió en venta por ella en aquella época, en vez de los 300 rs. que debe indemnizar el poseedor, tendrá que indemnizar 1800, cantidad séstupla, y nadie dirá que haya justicia para exigirle un exceso tan notable respecto de lo que ha percibido. Por esto es por lo que me confirmo mas y mas en que mis dignos compañeros no me han comprendido, pues si no era imposible que su justificación se hubiese negado á una cosa para mí tan clara y justa.

"Esto me conduce á una observación, que aunque no es del asunto que discutimos, puede vindicar al Estamento de la crítica de algunos otros empleados por el deseo que con tanta razón manifiesta de economizar todo lo posible en los sueldos y gastos. Por el sencillo cálculo hecho antes resulta que la agricultura por término medio no produce mas que de 1 á 1½ por 100 del capital: por consiguiente, cuando votamos un sueldo de 500 rs. damos á aquel empleado un capital de 5 millones, ó á lo menos de mas de 3, y de consiguiente le beneficiamos infinito respecto al labrador. Si seguimos esta regla de proporción respecto de los 937 millones que importan los presupuestos, veremos que corresponden á un capital que de modo alguno posee toda la agricultura. Si añadimos á esto que á medida que el valor de los frutos baja, el del dinero sube, veremos que aun cuando la contribución fuese la misma que antes, en realidad ha triplicado, pues habiendo bajado los frutos las dos terceras partes en precio, el infeliz labrador tiene que vender tres tantos mas de frutos para adquirir igual cantidad de moneda que hace ahora 15 años, y que de consiguiente teniendo tres veces menos, paga tres veces mas; mientras que el empleado conservando

el mismo sueldo, tiene en realidad tres sueldos de antes. Esto nos prueba la necesidad que tendremos mas adelante de rebajar todos los sueldos, especialmente los grandes, pues los desde 8 á 100 rs. abajo apenas son lo suficiente para vivir con decencia.

"Después de esta digresión, y volviendo al punto en cuestión, digo finalmente que sería muy injusto imponer una pena al poseedor de un vínculo por haber obrado según una ley, haciéndole devolver un doble ó un triple de lo que percibió; y por todas estas consideraciones creo que el Estamento apoyará mi voto particular, confiado en que si no he acertado á explicarme con toda claridad, suplirán por ella las luces del Estamento, quien en su consecuencia adoptará la determinación que sea mas justa."

El Sr. Porret: "La comisión hubiera tenido una satisfacción particular en que sus dignos individuos de ella los Sres. Vazquez Queipo y conde de Villamena, hubiesen conformado su voto con el de la mayoría en punto á la fijación del interes, así como convinieron en los restantes puntos del dictámen en los términos con que la misma comisión le ha presentado. La mayoría, al paso que no pudo abandonar su concepto, reduciendo al 1½ por 100 dicho interes, en vez del 3 por 100 fijado ya en el proyecto del Gobierno por no hacer traición á sus principios y á su convencimiento, nunca dudó que el señor preopinante y su compañero en el voto particular obraban igualmente por convicción, y que nunca llegaron á penetrarse de que fuese justo que al poseedor actual de la finca comprada, que no intervino en la venta, se le exigiese el mismo rédito que al vendedor, ó al sucesor suyo que prestó su consentimiento para celebrarla.

"S. S. ha partido siempre de este principio, pareciéndole que habia de establecer una diferencia entre dichas personas para la exacción del interes, por lo que toca á la cantidad, ya que la hubo en el hecho de que dimanó, quiero decir, el haber los primeros otorgado ó consentido la venta, y no haber el segundo tenido la menor intervención en ella; con la diferencia tambien de haber aquellos percibido el precio de la enagenación, y no haber este recobrado mas que la finca que le pertenecía como vinculada, después que con la Real cédula de 11 de Marzo de 1824 se anulaban las ventas celebradas en virtud del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820. De este modo sustancialmente discurría el Sr. Vazquez en las sesiones de la comisión cuando se ventilaba el punto del interes con respecto al poseedor actual que no intervino en la venta; y me acuerdo que alegaba S. S. la buena fe del mismo poseedor, suponiendo que esta le habia de servir de título para no deber restituir los frutos que ha consumido, y por consiguiente para no podersele obligar al pago del interes en representación de los mismos frutos.

"En esta parte se convenció posteriormente S. S. que la regla de derecho que prescribe que tanto vale la buena fe, como el justo título, para que no hayan de restituirse los frutos, no era aplicable al poseedor tercero de esta ley: así ha tenido la franqueza de reconocerlo en su voto particular, confesando que en el presente caso el comprador no pedía los frutos de la finca comprada, porque la ley de 11 de Marzo de 1824 se lo impedía, al paso que en los casos generales el silencio voluntario del que tiene derecho para reclamarlos incluye una especie de donación, permitiendo que el poseedor los perciba y consuma con la misma buena fe con que posee la finca de donde provienen los mismos frutos. Esta era la parte mas difícil y la mas espinosa de la cuestión; pero una vez allanada, y reconociendo el Sr. preopinante que el poseedor actual debe pagar su interes en subrogación de los frutos que ha percibido, y que no debía percibir sino bajo el escudo de una ley injustísima é impolítica, cual fue la derogatoria de los contratos celebrados con arreglo al decreto de Cortes del año 1820: supuestos, digo, estos seguros antecedentes, la comisión tiene puesta la controversia en su terreno natural, en un terreno ventajoso para lograr que el Estamento se sirva adoptar por base el interes del 3 por 100 con respecto al actual poseedor, según lo prevenido en el art. 3.º, no obstante las razones expuestas por el Sr. Vazquez en su voto particular, y en el discurso que acabamos de oír.

"A dos podemos reducir los fundamentos en que estriba la opinion que S. S. ha emitido: 1.º que los frutos no valen el 3 por 100 del precio de las ventas: 2.º que el valor de estas ó de las fincas vendidas ha disminuido de una mitad ó de dos tercios, relativamente á la época en que se celebraron; y de esto deduce que es duro y muy injusto el interes situado á tal cantidad.

"Si la comisión hubiese podido penetrarse de que la generalidad de los casos es tal cual el Sr. preopinante la ha figurado, lejos hubiera estado de fijar dicho interes; pero considerando que según reglas de economía política, fundadas en cálculos aproximativos, y tomando el término medio, se establece el producto líquido de los bienes raíces á razon del 3 por 100 del capital de su valor; y atendiendo de otra parte, que si en unos casos podrá haber poseedores que salgan perjudicados, otros habrá que tendrán algun beneficio por haberles valido los frutos el cuatro, cinco ó seis, y tal vez mas por 100, con relacion al precio de las fincas que habian sido vendidas, es claro que ni el Gobierno ni la comisión podían hacer una regla para cada caso, y que debieron antes bien tomar por norma la base mas generalmente adoptada, prescindiendo de las excepciones que puede haber en sentido muy diverso.

"No podia obrarse de otra manera sin admitir un medio, que al paso que sería justo en uno ú otro caso singular, sería ruinoso adoptado como medida general. Entiendo referirme á una liquidación de frutos amistosa ó judicialmente hecha; pero ¿no es cierto que ventilado este derecho en juicio, como ordinariamente se haria, se consumieran por el pleito mayores cantidades que lo que fuera el objeto de la liquidación? La experiencia lo acredita demasiado para que podamos tener duda en este punto. Otro tanto pudiera decir si quisiéramos averiguar la diferencia del valor actual de las fincas, con relacion al precio que por ellas se dió por los compradores, á quienes se trata de reparar: por lo tanto es muy conforme que se fije una regla general para todos los casos, cual es el rédito del 3 por 100 señalado en el art. 3.º que discutimos: artículo que espero se servirá el Estamento aprobar, considerando las razones que han tenido el Gobierno y la comisión para redactarlo en los términos en que se halla."

Después de deshacer el Sr. Vazquez Queipo varias equivocaciones, se preguntó si el asunto estaba suficientemente discutido, y se acordó que no por 45 votos contra 35.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): "He tomado la palabra contra este artículo 3.º mas bien con el objeto de provocar una explicación, que con el de oponerme á su contenido; y si la explicación es conforme á la opinion que yo

tengo formada acerca de su inteligencia, no tendré dificultad en votarlo: de otro modo me opondré á él.

»Es necesario que tenga en consideracion que cuando se mandaron disolver todos los contratos celebrados en la época constitucional sobre bienes vinculados, se dispuso que los compradores fuesen reintegrados por los que los vendieron ó consintieron en enagenarlos, de manera que dependiendo el reintegro del precio de las vidas de los vendedores ó de sus inmediatos sucesores; los compradores por este estado de inquietud y de contingencia se vieron coartados, violentados y obligados á entrar en contratos y transacciones, de las cuales resultaron lesiones de consideracion y lesiones enormísimas.

»Dice el artículo que ahora discutimos (lo leyó). Yo pregunto al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia si todos aquellos compradores que teniendo la contingencia á que estaban expuestos de perder el capital por la falta de los vendedores y sucesores inmediatos hubiesen hecho tales contratos, no percibiendo en su virtud mas que una mitad del precio dado por los bienes, tendrán derecho á reintegrarse íntegramente del capital que desembolsaron. Entonces hicieron un contrato obligados por la ley, quedando expuestos á las contingencias: ¿tendrán estos derecho al reintegro por lo que previene la cédula de 11 de Marzo de 1824? En este estado, como el artículo sobre el reintegro del capital es expreso, desearia yo que el Sr. Secretario de Gracia y Justicia hiciese una explicacion con la que calmase la inquietud que me causa el tenor de este artículo.

»No puedo prescindir de hacer una observacion sobre la contestacion que al voto particular del Sr. Vazquez Queipo ha dado el Sr. Porret. Ha dicho este que el interes del 3 por 100 representa por término medio el rédito de lo que hubiera producido el capital invertido en las fincas. Yo añadiré que no conformándome de ningun modo con el voto particular del Sr. Vazquez Queipo, todavia el interes del 3 por 100 me parece muy moderado, y que no es sino el menor que podria asignarse. Este interes no debe considerarse como el rédito del producto de las fincas, sino como el rédito del dinero que emplearon los compradores en las mismas. ¿Y quién duda que dicho dinero en poder de estos, y empleado en otras especulaciones, hubiera producido, no ya un 3, sino un 6 ó un 8 por 100? Por consiguiente digo que no puedo conformarme tampoco con el voto particular del Sr. Vazquez Queipo.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «Creo que los señores que me han precedido en la palabra no se han enterado bien de los antecedentes de esta ley. Desde luego no se ha analizado la cédula de 11 de Marzo de 1824. Esta concede dos derechos á los compradores, y no es culpa suya que no hayan querido usar de ellos muchos de los compradores, sea por descuido ó por impericia de los letrados que los han dirigido. La cédula dice: «Si el poseedor del vínculo que enagenó, ó el inmediato sucesor no pudiera hacer el reintegro, durante la vida de estos tendrá los bienes el tenedor para reintegrarse por los frutos ó rentas que produzca.»

»La consecuencia legal de esto es que todo comprador de bienes vinculados que no quiso apelar al derecho de retencion por no exponerse á la contingencia de si sobreviviria ó no el que le vendió, pudo embargar la totalidad de bienes muebles, las rentas, las raices libres del vendedor; porque la ley le autorizaba para ello, y le daba ademas el derecho supletorio de retencion. Por consiguiente todos los tratos y contratos que se hicieron para sustituir estos dos derechos, y crear otros, debieron ser libres; siempre en la natural hipótesis de que semejantes contratos se celebraron entre el vendedor ó sucesor inmediato que consintió la enagenacion, y el comprador que tenia el derecho de apremiar á aquellos, como se apremia á cualquiera deudor; y ademas el derecho subsidiario de retencion para cobrarse con los productos de la finca; pues si á pesar de estas garantías hubo persona que celebró tal ó tal contrato ó avenencia, ¿podrá decirse que fue efecto de la fuerza ó miedo?

»Yo sé que sin la citada cédula, ó mas bien sin el decreto de 1.º de Octubre del año 1823, no hubiesen tenido lugar semejantes convenios. Mas no diré que fueron celebrados por virtud de una fuerza ó miedo bastante á invalidarlos en lo legal. No señor. La fuerza tiene sus agregados. El miedo lo tiene tambien antes de llegar al caso de sucumbir el varon constante á sus embates. Y si hubiese de tomarse en consideracion una vaga enunciativa de fuerza ó miedo, tendrían poca estabilidad la mayor parte de ciertas negociaciones. Lo que importa examinar es la índole de las que examinamos.

»Hubo varios vendedores que hicieron avenencias particulares para proporcionar á los compradores la conservacion de las fincas, de lo que resultarían ahora nuevos embrollos si no se respetasen aquellos convenios. Para llevar su plan adelante se abrieron expedientes ante la cámara con el fin de acreditar que era necesario ó conveniente al vínculo la enagenacion de tal ó tal finca. El primitivo comprador se convino á pagar todos los gastos del expediente, y acaso una gratificacion al mismo poseedor del vínculo, ó al administrador con quien se ajustó: sacrificios dirigidos á evitar el desprenderse de la finca. ¿Pero se dirán arrancados por miedo, ó fuerza irresistible, y por consiguiente dignos de anularse, cuando tenia derecho para apremiar al vendedor al pago del capital sobre todos sus bienes libres, y ademas el derecho de retencion?

»Por otra parte la cuestion promovida por S. S., al menos en cuanto al primer extremo del artículo que se discute, toca de lleno al artículo que en el proyecto del Gobierno era el 9.º, y ahora es el 12. El que nos ocupa está reducido á manifestar que los compradores que hubiesen devuelto las fincas, no por esos contratos especiales, sino en virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, es decir, todos aquellos que tuvieron la desgracia de que la muerte próxima del vendedor, ó sucesor inmediato, sin haber dejado estos bienes libres para el reintegro del capital, no pudieran completarle, y se vieron obligados á la restitution de la finca, tienen ahora expedito su derecho para conseguirlo, y ademas el de los réditos.

»Tambien es aplicable el artículo á otros casos, de los que hay varios ejemplos. La ley de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820 dispuso que en el caso de que el poseedor del vínculo no quisiera enagenar la mitad, á su fallecimiento quedase enteramente libre. Y todos los poseedores que no quisieron enagenar, durante su vida, al tiempo de su fallecimiento acostumbraron á disponer de la mitad libre en favor de los hijos segundos, cónyuge, criados &c. De manos de estos pasaron como libres á terceros compradores, á los cuales no asistia mas derecho que el de eviccion contra los bienes libres del vendedor, porque desde la publicacion de la cédula del 24 reincorporó el nuevo poseedor del vínculo lo desmembrado de él, sin responsabilidad alguna. En semejantes

casos podrán realizar el reintegro de su capital y el de los réditos á contar desde el día de la devolucion, porque en el tiempo intermedio los frutos de la finca sirvieron de rédito. Por lo dicho, pues, me parece que este artículo no ofrece duda en su base.

»Entra luego el segundo extremo: si ha de ser de un 3 por 100 el interes, como propone el Gobierno, ó menor, como cree mas justo el Sr. Vazquez Queipo, segun el detenido análisis que ha hecho de los capitales y sus productos hasta el punto de que, si fueran exactos y aplicables los datos, resultarían unas usuras centésimas, las que representan el 3 por 100; al paso que el Sr. Gonzalez quisiera, segun la letra, al parecer, de cierta ley de la Novísima Recopilacion, que se fijase un 5 por 100. Pero esa ley, á que se acoge S. S., necesita aclaracion segun la letra y espíritu de otras. S. S. sabe que las de Partida prohiben las usuras con las penas mas severas: que las de Recopilacion, publicadas en Córtes, siguen el mismo espíritu, hasta declarar privilegiada la prueba de este delito contra los judíos, únicos conocedores entonces del precio del dinero, que las leyes y sus intérpretes reconocian estéril é improductivo. Y sin entrar yo en la cuestion moral, porque ni es de este lugar ni del caso presente, recordaré á S. S. que existe un título entero en la Recopilacion para asegurar la observancia de las anteriores sobre el particular: De consiguiente ese 5 por 100 á que parece ha aludido el Sr. Gonzalez con referencia á la ley recopilada de Felipe IV, es referente á la ley costánea, por la cual se redujo á un 5 por 100 el rédito de los censos y juros; es decir, de los paliativos que en último resultado se reducian, bajo de otros nombres, á permitir el percibo de réditos sobre un capital; al modo que se autorizó tambien bajo los títulos de *daño emergente y lucro cesante*. Y pues la citada ley de Felipe IV habla de los casos por derecho permitidos, falta saber antes cuáles sean.

»La primera vez que se ha hablado de un modo positivo entre nosotros de réditos del dinero, es la cédula del año de 1764, en la cual se dijo que podían los cinco Gremios, sin detrimento de la moral, dar un 3 por 100 de las cantidades que se depositaban en sus arcas. Con posterioridad se hizo lo mismo á favor de los artesanos y criados, pues segun una Real cédula dada tambien en tiempo de Carlos III, el valor de las obras de artesanos debia devengar el premio de un 6 por 100 desde el día de la interpelacion judicial, y un 3 los salarios de criados.

»La verdadera dificultad de esta parte del artículo consiste en que el voto particular distingue dos clases de obligados á su pago: 1.º los que habiendo enagenado percibieron el dinero: 2.º los terceros poseedores que no tuvieron intervencion ni interes alguno. Esta cuestion no deja de ser digna de tomarse en consideracion; y por de pronto deslumbra: pero no es el verdadero punto de vista del negocio. El legislador en el artículo mira solo un dinero desembolsado y una hipoteca fructifera: y parece conforme á justicia reclamar capital y réditos del detentador de la finca, por el tiempo que la haya disfrutado. Y para determinar el tanto, se ha fijado en el término medio del 3 por 100. Por lo demas si queda todavia alguna duda acerca de este artículo, debe reservarse su discusion para el 9.º, ó sea el 12 de la comision.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votacion el artículo 3.º, con el cual estaba conforme la comision, y quedó aprobado.

Se leyó el art. 4.º añadido por la comision, con que estaba conforme el Gobierno.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Gobierno se conforma con este artículo tal como lo presenta la comision, porque lo que quiere decir es que en virtud de la ley de Córtes, que mandaba quedase libre la mitad de los bienes vinculados á la muerte del poseedor, aunque no hubiese hecho uso del permiso que le dió la ley, pasó dicha mitad á terceros á título de legítimas mejoras, legados, donaciones; y si la enagenaron, es claro que el sucesor, como que no intervino en ello, pudo reincorporarlos con arreglo á la cédula: y es tambien evidente que los compradores de estos bienes tienen tambien el derecho de ser reintegrados, si ya no lo fueron por el vendedor á virtud del derecho de eviccion inherente á toda venta.»

No habiendo ningun Sr. Procurador que tomase la palabra en pro ni en contra de dicho artículo, se puso á votacion y quedó aprobado.

Se leyeron el art. 4.º del proyecto del Gobierno, y su correspondiente el 5.º del dictámen de la comision.

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «He pedido la palabra contra este artículo porque creo que por él no se concede ventaja alguna al comprador, mientras que al vendedor, despues de concederle el optar entre los dos medios, se le da el término de un año para la devolucion del precio de la venta y de los réditos. Si el Gobierno reconoce la necesidad de reintegrar á los compradores, es necesario que se les deje elegir á estos uno de los medios. Asi que yo conveniria con el dictámen de la comision, si en lugar de proponer que se deje la facultad de hacer la eleccion al vendedor por el término de un mes, se dijese que en este término se habria de entregar precisamente la finca ó su valor. Entonces no tendria yo dificultad en aprobar el artículo, pues de esta disposicion resultaria la ventaja de pasar á manos particulares los bienes vinculados, y de desamortizar esta misma propiedad; cosa que es muy importante, que se ha reconocido como tan útil siempre que se ha tratado de la materia, y que hasta ha sido objeto de una petition aprobada por el Estamento. Si se hace, pues, esta alteracion en el artículo, yo no tendré inconveniente en aprobarle.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El Sr. preopinante ha padecido una equivocacion, segun mi modo de entender. Si se tratase del vendedor primitivo, efectivamente el derecho corresponderia al comprador. Pero no se trata de semejante caso en el artículo que discutimos; el comprador que sigue disfrutando el derecho de retencion conforme á la cédula, gozará del beneficio del art. 2.º Si por el disfrute en ocho ó diez años resulta haberse reintegrado del capital, y restituído la finca, puede reclamar los réditos; esta reclamacion podrá ser extensiva al capital, si hubiera pasado la finca á un tercer poseedor, sin haberle recobrado. Y en este último caso se dirigirá al tenedor para estrecharle á que le entregue el precio ó la finca, y los restantes réditos por el tiempo que haya poseído.

»De consiguiente, no existe el caso á que se refiere la duda del Sr. preopinante; y me parece que la eleccion debe ser siempre del poseedor. De otra manera, la ley hubiera podido reducirse á una simple plumada, rehabilitando los contratos primitivos, anulando todas las consecuencias de la cédula de Marzo de 1824, y dejando vigente en toda su extension la ley de 27 de Setiembre de 1820; pero habiéndose procedido sobre otras bases, aunque eminentemente

repositorias; el poseedor de la finca que es el que ha de reintegrar el capital ó entregar la finca misma, debe tener la elección; y para que el término de esta elección no sea largo, la comisión fija muy oportunamente el de un mes.

«La ley, pues, satisface hasta cierto punto los deseos de S. S. Se da por sentada la posesión legal del vínculo; pero se obliga al tenedor de ella á devolver el precio ó á desprenderse de la finca, dejándola á su elección, aunque fijándole el término de un mes para decidirse».

El Sr. Calderon Collantes: «Estas materias fatigan generalmente la atención, porque no todos están en los principios necesarios; así que será sumamente breve. Las observaciones que voy á hacer las hubiera anticipado, y no tomaría ahora la palabra, si hubiera tenido el honor de manifestar mi opinión acerca del art. 3.º de este proyecto, que es verdaderamente la base ó fundamento sobre que estrictamente todos los demas. En mi opinión, ni el voto particular de los señores de la comisión, ni aquel artículo tal cual se ha presentado redactado por el Gobierno, y ha sido adoptado por el Estamento, es conforme á los principios de justicia rigurosa. Si entonces me hubiese llegado el turno de la palabra, hubiera hecho un solo argumento, y es que generalmente el espíritu de esta ley es mucho mas favorable á los vendedores, ó los que les han sucedido de pues en los vínculos, que á los compradores. Respecto de la facultad que se da por este artículo á los actuales poseedores, así como respecto á todas las demas disposiciones del proyecto en cuestion, yo hubiera querido que se hubiesen adoptado principios infinitamente mas favorables hácia los compradores que hácia los vendedores. Porque para mí hubiera sido, no solo mas justo, sino mas útil y conveniente, el que se hubiese declarado que competía á los compradores el derecho de elegir ó el reintegro del precio y los réditos que corresponden al capital que entregaron por las fincas, ó las fincas mismas. Ademas de ser esta medida mucho mas conforme á los principios de equidad, podría contribuir muy particularmente á la division y de amortizacion de la propiedad, que tan imperiosamente reclama el bien del Estado.

«Las disposiciones de la ley que estamos discutiendo no vienen á ser propiamente sino una transaccion con la ley de 11 de Marzo de 1824 ó sus consecuencias. Hubiera podido en este asunto tomarse el mismo rumbo que adoptó el Gobierno en Octubre de 23, derogando absolutamente el hecho, y poniendo las cosas al estado que tenían en 1820; pero conociendo los inconvenientes que semejante disposicion pudiera traer consigo, se han tomado una porcion de providencias que no son, repito, mas que transacciones con la necesidad, y con los resultados que ha producido aquella funesta ley. Mas, señores, al tratar de estas transacciones, olvidaremos la necesidad urgente de favorecer la division de la propiedad? Ya que por la fatalidad y trascurso de los tiempos no adoptemos una medida radical, ¿desconoceremos en el caso presente que es mucho mas favorable al fin que nos proponemos, el que se declare que compete al comprador, y no al vendedor, el ser árbitro de elegir entre la finca ó el precio y sus réditos? Esto es no solo conforme á lo que reclama la conveniencia y la justicia, sino tambien á lo que aconseja la moral. Las leyes deben mirarse bajo todos aspectos por su utilidad ó inutilidad, por su justicia ó injusticia, por su moralidad ó inmoralidad, y bajo estos tres veo que debe adoptarse la medida que propongo. Declarado el derecho á los compradores, se facilitarían las enagenaciones, quedarían libres estas fincas, y no nos expondríamos á los males y perjuicios que las vinculaciones llevan consigo. Me propuse ser breve; y aunque no he hecho mas que unas ligeras indicaciones acerca de una materia tan importante, tal vez habré abusado ya demasiado de la indulgencia del Estamento. Por lo que concluyo insistiendo en que no debe aprobarse la disposicion que propone el art. 5.º, porque no solo no es justa, sino que es contraria á la division y circulacion de la propiedad, que son la base de la riqueza agrícola, que tanto se necesita proteger entre nosotros, si ha de salir nuestra agricultura del abatimiento, estancacion y languidez en que se encuentra; y pido al Estamento que por su lugar apruebe que el derecho de optar entre el recibo de la finca ó del precio y sus réditos corresponde al comprador.»

El Sr. Porret: «El Sr. preopinante ha impugnado el artículo en cuestion por dos razones. Ha dicho que encuentra injusticia en que se conceda la elección á los actuales poseedores, y que no se conceda á los compradores; é injusticia tambien, ó á lo menos impolítica, en que no concediéndose á estos últimos, se dé ocasion á que continúen por mas tiempo vinculados estos bienes. Me parece que estas son las principales bases de la impugnacion de S. S. Por lo que mira á la primera, es menester hacerse cargo que este artículo no es aplicable al vendedor que percibió el precio de la finca, y que por consiguiente no hubiera tenido derecho para incorporarse de ella si no hubiera habido una transaccion, ó un resarcimiento del precio en virtud de la ley de 11 de Marzo de 1824. Esto significa que el presente artículo es aplicable únicamente al poseedor actual, esto es, al poseedor que no intervino en la venta, ni fue sucesor del que la otorgó, ni del que tuvo intervencion en ella.

«De esto venimos en conocimiento de que el poseedor actual, de quien habla el artículo que discutimos, nada hubiera debido al comprador, si hubiese continuado la fatal legislación que se estableció por la cédula referida acerca de las ventas de que tratamos. ¿Qué quiere decir esto, señores? Quiere decir que al expresado poseedor actual, que antes no era deudor, porque ninguna obligacion habia contraído, esto es, porque no se habia ligado por contrato á entregar la finca vinculada, no se le debe considerar tampoco ahora en tal obligacion de un modo absoluto, como lo estan los vendedores, á entregar el objeto de la venta; pero declarado deudor por la presente ley, no de la cosa, sino de su precio, por la naturaleza é índole de la ley misma, hecha para reparar equitativamente, pero no para la observancia de la justicia rigurosa de aquellos contratos; es claro que habria sido injusta la disposicion con que se hubiese privado al deudor de la facultad de elegir, y se hubiese esta concedido al acreedor, ó ya sea á los compradores, cuando se sabe que es regla de derecho, regla conforme con la equidad natural, que en las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, por ser de condicion mas atendible que los acreedores. Es claro, en consecuencia, que el artículo seria injusto si estuviera concebido en sentido inverso, ó ya sea en el de que los compradores tuviesen la elección, como lo pretende el Sr. preopinante.

«Dice tambien S. S. que de no concederse á los compradores la facultad de elegir, resultará un perjuicio contra las reglas de economía, y aun contra las de política, pues que se obstruirá el camino á la desvinculacion, y consiguiente division de la propiedad. Sobre esto no puedo menos de contestar á S. S. que son tales y tan diversos los juicios de los hombres, por lo general, que en

esta misma medida ha netado otro Sr. Procurador (el Sr. Mantilla) una tendencia excesiva á la desvinculacion; pero sea esto lo que se quiera, el artículo ha debido sujetarse á su verdadero y principal objeto. En cuanto á las consecuencias que puede traer la misma medida, dependen estas de mil contingencias que no es facil prever ni calcular. Insisto, pues, en nombre de la comisión en que el Estamento tenga á bien votar el artículo en los términos con que se halla redactado.»

El Sr. Argüelles: «La triste suerte que tuve cuando me propuse impugnar el art. 1.º, debería, desanimarme para entrar nuevamente en la palestra, porque estoy seguro de que será inútil cuanto yo diga. Sin embargo, no he visto que la comisión haya satisfecho las dudas que entre otros ha manifestado el Sr. Calderon Collantes. Esto me obliga á insistir en mi primer propósito, que es el de llamar la atención del Estamento sobre la necesidad de no sacrificar la suerte de individuos que estan, no en el caso del derecho comun, que el señor Porret ha presentado respecto á los deudores, sino muy distinto. Quisiera que la comisión fijase su atencion en una circunstancia singularísima del negocio presente. ¿Qué hizo la ley del año 20? Meramente dispensar á los poseedores de bienes vinculados la prohibicion de enagenar estos, y facultarlos para su venta si lo tenían por conveniente. Cuidado que esta circunstancia no debe perderse de vista: la ley no los obligó á vender, sino que los autorizó para que pudiesen hacerlo. Es, pues, claro, que el poseedor de bienes vinculados procedió libre y espontáneamente á usar de este permiso; y si no hubiera querido, no los hubiera vendido, sin que la ley ni nadie le forzase á entrar en esta transaccion. Vendió en virtud de ella libremente sus bienes, y recibió el precio en que se convino con el comprador; y si no hubiera sobrevenido el trastorno del año 23, hoy estarían tranquilamente los compradores poseyendo las fincas, y los vendedores el capital; pero aquel trastorno, en que no tuvieron parte ni unos ni otros, aquella tempestad ó nube que destruyó el Estado, nos condujo al anterior, volviendo los bienes vinculados á manos de los que antes los poseían, contra su voluntad tal vez. Y digo tal vez, porque es sabido que no son pocos los dignísimos españoles que no embargante esa cédula del año 24, dijeron que no pasaban por ella; y yo me acuerdo de haber visto en Londres, con mucha satisfaccion mia y de varios amigos, una representacion hecha por algunos vendedores de bienes vinculados, escrita con todo vigor y energía, reclamando contra la injusticia que se hacia á los compradores, y exponiendo que no les parecia justo usar del derecho que se les daba. Es claro, pues, que aquí tenemos un acto voluntario, en virtud del cual se verificaron las enagenaciones de que habia este proyecto. Y ¿cuál es la razon que tiene la comisión para ponerse de parte del vendedor en este artículo, y para proponer que sea él exclusivamente el que pueda elegir entre devolver la finca ó su precio? Hé aquí el punto en que yo quisiera que la comisión nos diese una contestacion satisfactoria. ¿Cuál es la causa política, económica, moral y justa que la ha obligado á hacer este regalo á los antiguos poseedores? Yo no la alcanzo.

«Dícese que la política, que la conveniencia pública exigen el adoptar este partido, y que será menos perjudicial el pasar por los resultados de la cédula de Marzo de 1824, que el restituir á los compradores el derecho que les competía por el decreto de las Cortes de Setiembre del año 20. Y yo aseguro por el contrario: ese disgusto, esa desventaja, será mas justo, será mas político, será mas conveniente que recaiga sobre el comprador que de buena fe, y bajo la salvaguardia de la ley, adquirió bienes de esa especie, que sobre el vendedor que indebidamente los volvió á recobrar? ¿Cuál es la ventaja que resulta de disgustar al comprador y no al vendedor? Yo no veo ninguna.

«Se dirá que la institucion de los vínculos merece alguna consideracion, y que sus poseedores tienen cierto derecho á la preferencia. Yo no entraré en esta cuestion bajo ningún aspecto; supongo hipotéticamente que esta institucion sea preferible á otras consideraciones; pero la comisión y el Estamento, antes de pasar adelante, deben meditar bien acerca, no tan solo del disgusto actual que puede producir en los compradores, sino tambien de los efectos así políticos como económicos que puede sembrar para en adelante la medida que se propone en este artículo.

«Y yo pregunto: si este proyecto de ley, que le miro como he indicado, como el precursor de otras disposiciones no menos funestas, como que va á canonizar lo que se ha hecho desde el año de 23 en adelante: si este precursor, digo, se anticipa, ¿no será en perjuicio de otra clase de bienes que no tienen á su favor la gran ventaja que estos, porque se alegrará que hubo violencia é injusticia en pasarlos de unas manos á otras? ¿Y cuál será el resultado? Que no habrá capitalista en España, y yo desde ahora les doy la razon, que se desprenda de un solo maravedí para comprar bienes nacionales en un país en que solo se tiene consideracion á los unos mientras se sacrifica á los otros. No parece, señores, sino que nos empeñamos en aprovecharnos de todas las ocasiones que se nos presentan para hacer que esta causa no tenga proélitos. Yo hubiera querido que la comisión entrase en estas consideraciones, y dijera: la justicia exige que si hay alguna preferencia, sea á favor del comprador de buena fe, porque el vendedor no ha experimentado ninguna violencia, fue árbitro de vender ó no, y si lo hizo fue porque quiso. Se me dirá que parece duro el que á los sucesores ó herederos de los vendedores de bienes vinculados que entraron en la posesion de ellos se les prive de los mismos; pero esta es una consideracion muy buena para saber si importará mas ó menos defraudar á estos que al comprador ó sus herederos, que habrán experimentado todas las desventajas del decreto del año de 24. Vendremos á parar á que hay una preferencia conocida; pero sin que sea á favor del vendedor. Si alguna debiera haber, seria en favor de la causa pública, que está ciertamente interesada en no retraer para en adelante á los compradores; y en que en una Nacion que necesariamente debe presentar en el mercado un gran número de bienes nacionales, no se retraigan los capitalistas y digan: en cualquier reaccion que haya en España, y que pueda volverse á repetir, el infeliz que de buena fe procede, el que sostiene la causa nacional, el que se sacrifica por ella es el que queda siempre perjudicado. Esta consideracion creo que no es de despreciar para que, ya que se da aquí abiertamente un derecho de preferencia á los poseedores actuales, no se sacrifique el interés del comprador ó su heredero.

«En este artículo hallo tambien una contradiccion, que yo espero que los señores de la comisión tendrán á bien corregir. El artículo del Gobierno dice expresamente (lo leyó); es decir, que establece ya el derecho que puede tener el vendedor á preferir la finca, que probablemente retendrá por el apego que todo el mundo tiene á conservar los bienes que ha heredado de sus antepasados.

¿Cómo es, pues, que en la adición que á este artículo ha puesto la comisión se dice: «pero dentro de un mes &c.» (Leyó dicha adición). Aquí ya no hay elección; el artículo da este derecho exclusivo al poseedor, y por esa adición parece que queda también este derecho de elección á favor del comprador, y no es así; porque la cláusula anterior le excluye, y lo mas que podrá decir es: *reintégrame del precio y los réditos.*

«Resulta pues, á mi modo de ver, que hay alguna contradicción entre lo que el artículo del Gobierno dice y lo que añade la comisión respecto á la elección que se propone. O bien debe decirse que el poseedor actual, á quien fueron devueltos los bienes, no puede conservarlos exclusivamente, dejando abierta la puerta á que el comprador use también del derecho de preferencia; ó es preciso que se aclare esto de otro modo. Yo bien sé que este proyecto está fundado en un principio irrevocable, porque habiendo aprobado ya el Estamento tres ó cuatro artículos, no volverá atrás, y yo tampoco querría que lo hiciera; pero evidentemente se ha desconocido una razón política y económica de mucha trascendencia. Yo me lisonjeo sin embargo de que en adelante podré, no persuadir al Estamento, pero sí rogarle que trate de reparar estos males, porque lo son en mi concepto.

«Ya, pues, que no tiene remedio, yo desearía votar el artículo 5.º; pero allanándose por la comisión las dudas que tengo y he manifestado. Si quiere conceder el derecho de la elección exclusivamente al vendedor, en ese caso es menester que se aclare la cláusula adicional; ó si no, puede dejar en igualdad de circunstancias á ambos para que se avengan, ó bien decir que el comprador sea el que tenga el derecho de elegir, que parece lo mas regular.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El señor preopinante se ha ocupado en persuadir la injusticia que á juicio suyo hay en este artículo, y la contradicción que cree tener el del Gobierno con la adición de la comisión. Por lo que toca á la injusticia, ha comparado S. S. la amargura del comprador con las ventajas que se dan al vendedor.

«Pero S. S. habrá advertido que el artículo habla del poseedor actual: que el que real y verdaderamente vendió no puede ser beneficiado por el artículo de la ley; es imposible: á no ser que haya habido una avenencia voluntaria de parte del comprador, que haya alterado el derecho que le daba la cédula. Con arreglo á ella, para que el vendedor se encuentre disfrutando pacíficamente la finca que enagenó, es preciso que sobre los frutos y por el derecho de retención esté reintegrado ya el comprador del precio; y en semejante caso ya no le queda opción sino al reintegro de los réditos, que la ley no le niega; pero cuando se trata del poseedor actual, ó sea un tercero á quien pasaron los bienes á virtud de la cédula de 11 de Marzo de 1824, sin estar satisfecho el capital, porque ni los enagenó ni prestó el consentimiento, es preciso elegir entre una de dos bases.

«Si se adoptase la que propone S. S., bastaba un párrafo para redactar la ley: «Todo comprador de fincas vinculadas es árbitro en dirigirse á pedir el capital, mas sus réditos, ó la finca y sus frutos.» A esto estaba reducida toda la ley. Mas despues de haber sentado un principio, por el cual hasta cierto punto se reconoce la reincorporación de los bienes á los vínculos, y solamente se segregan los que retiene el comprador en el caso de que trata el art. 2.º, la regla mas anchurosa, pero justa para los demas, es la de que devuelva el capital, ó se desprenda de la finca; quedando en el primer caso de libre disposición en poder suyo. Sentadas estas bases, que ciertamente no se deben considerar protectoras de vinculaciones, aunque tampoco las destruyen, es evidente que han de tener analogía unos artículos con otros.

«Las personas que se suponen legítimas poseedoras de una finca, aunque con la obligación de devolver el precio de ella y los réditos por el tiempo que la han poseído, no sería justo sujetarlas á la alternativa de que se les pida la finca, ó el precio dado por ella. No señor. La opción es del que posee. En el momento que se trasladase esta á la persona del comprador, se revalidarían de todo punto las ventas primitivas, que la ley reconoce, para dar el mas completo reintegro posible. En tal caso hubiese bastado, como he dicho antes, un simple artículo, aunque mas lato á favor del comprador: «Vuelvan á su poder las fincas si le acomodan; y si no, devuélvase el capital y réditos.» S. S. dice que la adición envuelve una contradicción. A mí me parece que lo que ha querido decir la comisión es: pues que se da un año para reintegrar el capital, pudiera el poseedor de la finca dejar en ansiedad al respectivo comprador sobre si volvería aquella á su poder, ó el dinero; y esta ansiedad es la que se trata de evitar; como también el de que sufra menoscabos la finca en este tiempo, y se promuevan luego litigios sobre ello.

«La adición, pues, sin quitar la opción al poseedor le obliga á escoger en el término de un mes; plazo suficiente para que pueda hacer sus cuentas; y el comprador sabe al fin de dicho plazo si ha de contar con las fincas ó con el dinero; mas esto no quita al primero el derecho de opción: lo que se hace es compelerle á que se decida dentro de un mes, aunque el cumplimiento pueda no tener lugar hasta dentro de un año. Me parece que esto es lo que ha querido decir la comisión.»

El Sr. Visado: «Me parece que en el artículo debería expresarse en lugar de las palabras *agregando para los intereses el período trascurrido*, las siguientes: *agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva*; porque la idea de la comisión será sin duda que el comprador reciba también los réditos de su capital pertenecientes al tiempo que medie desde la promulgación de esta ley hasta que tenga efecto la entrega de aquel.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «La idea es que dando un año de término para hacer la entrega, se ha de verificar en dicho plazo, pero añadiendo á los réditos los correspondientes al período de dicho año ó término trascurrido hasta la fecha en que se verifique la entrega del capital.»

El Sr. Istúriz: «Dura posición es la mía cuando tengo que defender mi opinión y la de la comisión, respondiendo al digno preopinante el Señor Argüelles. S. S. ante todas cosas se ha quejado de la comisión porque no se ha ad-

mitido una adición suya. S. S. recordará que la hizo de palabra; y si la hubiera puesto por escrito, la comisión hubiera tenido mucha satisfacción en tomarla en consideración, y tal vez la hubiera adoptado pudiendo asegurar que despues de luego hubiera tenido mi voto y mi apoyo. Si S. S. tuviera la bondad de hacerla por escrito, igualmente que cualquier otra, puede contar que en mí tendrá una acogida favorable desde luego.

«S. S. no puede menos de reconocer como yo, que esta es una ley de fatal transacción: esto no tiene otra voz ni otra significación. El Gobierno, siguiendo el principio que ha establecido en todas sus operaciones, diré mas, acomodándose al principio político por el cual nosotros existimos, ha propuesto esta ley que llama de reparación, y que realmente no es mas que de transacción. Esta ley ¿por qué ha sido provocada? Lo ha sido por otra dada en el mes de Marzo de 1824, producto del decreto de 1.º de Octubre de 1823 dado en el cuartel general de un ejército enemigo, y que por consecuencia ha tenido que adolecer y adolece del principio de donde emanó.

«El inico decreto de 11 de Marzo de 1824 destruyó la ley de las Cortes: deshizo todos sus efectos, y tendió indudablemente á favorecer á las vinculaciones y á perjudicar á los compradores de ellas. Este estado de cosas ha durado hasta que otra transición política, por la cual, repito, existimos los que estamos aquí, ha puesto en el caso al Gobierno, y despues á nosotros, de contemplar la injusticia producida por dicho decreto, y de remediarla si es posible, despues de los efectos de 10 años, que han creado ya intereses y derechos nuevos. La comisión ha tenido que pasar por todos estos antecedentes: ha tenido que conformarse con el espíritu de la ley presentada por el Gobierno, aun cuando mis opiniones, mis deseos, mis sentimientos, mis afecciones y mis simpatías sean iguales á las del Sr. preopinante, y aunque quizá desee yo ir mas adelante que S. S.; pero yo, como individuo de la comisión, como Procurador de Cortes, no he podido menos de conformarme con dicha base.

«La comisión adoptando el artículo del Gobierno como no ha podido menos de hacerlo porque está dentro del espíritu de la ley, ha dicho que el poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos... (leyó el artículo.) Es indudable que los tenedores de los vínculos son los que están hoy en posesión de ellos, y con ellos es necesario entenderse. Si se analizara bien el resultado de esta disposición, se encontraría tal vez beneficiosa al vendedor mas bien que al comprador; pues es de presumir que la mayor parte de los tenedores de los bienes preferirían dar las fincas á devolver el precio que recibirían por ellas, porque como ha dicho mi digno compañero el Sr. Porret, las fincas deben haber bujido de valor en este intermedio de una manera considerable, y en el día el dinero vale mas que las fincas, y por consiguiente á sus tenedores les tendrá mas cuenta devolverlas que el precio recibido por ellas.

«El Sr. preopinante ha encontrado una contradicción entre el principio sentado por el Gobierno, y la adición propuesta por la comisión; y esta contradicción cree S. S. que desfavorece á los compradores de estos bienes. En mi concepto S. S. no ha reflexionado bien la tendencia de dicha adición, que el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha explicado con acierto y felicidad. El principio es que el poseedor actual del vínculo pueda retener la finca ó entregar el importe de ella, mas los réditos; y á fin de no dejarle todo el término de un año para esta opción, á fin de que pueda el comprador hacer sus cálculos y tomar sus disposiciones, se le fija un mes para que decida si ha de retener los bienes ó reintegrar el importe que recibió por ellos. Véase, pues, como el beneficio es en favor del comprador y no del vendedor.

«Me parece que estos son los dos inconvenientes que se han encontrado en el artículo que se discute. Por lo demas ha dicho muy bien mi compañero el Sr. Porret que en esta discusión se ha visto palpablemente la diferencia de opiniones en cosas de esta naturaleza. Un Sr. preopinante se lamentó de que la tendencia de esta ley era á destruir las vinculaciones, y otro Sr. preopinante, mi amigo y compañero el Sr. Calderon Collantes, ú otro Sr. Procurador, creo que ha dicho lo contrario. Se han presentado, pues, estas dos opiniones discordantes: yo no entraré en cuál de las dos sea mas acertada. Mi simpatía está en favor de las opiniones que tienden á la circulación: estos son mis principios, y no puedo ocultarlos. Que esta ley tiende á la circulación, cualquiera que la medite con detenimiento lo verá, y en esta parte debo hacer justicia al Sr. Secretario del Despacho que ha entendido en este asunto, pues que hecha por mi boca no podrá ser interpretada siniestramente.

«El Sr. Secretario de Gracia y Justicia ha estado tan acorde en esta materia con la comisión, que sus sentimientos y opiniones se han encontrado en una perfecta armonía con los de aquella.

«Creo haber contestado á las observaciones hechas por los Sres. preopinantes.»

El Sr. Argüelles manifestó que podría decirse en el artículo *de un año contado desde la promulgación de la presente ley* en lugar de *como ley del presente proyecto*, puesto que cuando se verificase dicha promulgación sería ya una ley, y no un proyecto.

El Sr. Istúriz contestó que la comisión no tenia inconveniente en que se adoptase esta variación.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el artículo en los términos siguientes:

Art. 5.º «El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan, dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de un mes de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su precio, deberá hacer esta elección, y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el art. 3.º»

El Sr. Presidente dijo que mañana se reuniría el Estamento para continuar la discusión pendiente, y cerró la sesión á las cuatro.